

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 324

Expediente : 76-001-33-33-016-2021-00026-00
M. de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : YEISON ANDRES ARIAS ESTRADA y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
Asunto : INADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Una vez revisada la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre la admisibilidad del presente medio de control incoado por YEISON ANDRES ARIAS ESTRADA, Victima directa; MARIA CLAUDIA ARIAS ESTRADA, Madre; GUSTAVO ADOLFO RIVERA ARIAS, Hno; YENNY CAROLINA RIVERA ARIAS, Hna., en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

En la demanda, la apoderada de los demandantes cita como parte demandante a las personas citadas en el párrafo precedente, pero, en los anexos sólo obra poder del señor YEISON ANDRES ARIAS ESTRADA, y no obra poder de las otras personas citadas en calidad de demandantes; por lo tanto, para considerarse como parte demandante y admitir la demanda respecto a estas personas, se hace necesario que aporten poder especial para que la profesional del derecho ejerza su representación conforme a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, Si bien la Ley 1437 de 2011 en su artículo 170¹ establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales, con la expedición del Decreto 806 de 2020² se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6° del citado decreto, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

¹ “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Subrayado y negrita del Juzgado).

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, (ya sea por medio mensaje de datos o el envío físico, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada), aspecto que conduce a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27a426f69b8e3c820d6bc34e1f49475cfec9008f48a768ce60ab8c6fe1279b9c
Documento generado en 06/04/2021 06:31:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Adm016cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de abril dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 326

Expediente	76001-33-33- 016-2021-00058-00
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho – Lesividad. Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co .
Demandada	Carmen Tulia Quintero de Aguirre carment664@hotmail.com . etobar@ugpp.gov.co . dejuridicasas@gmail.com .
Asunto	Remite por Competencia – <i>cuantía</i> .

1.1. La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral –*Lesividad*– en contra de la señora Carmen Tulia Quintero de Aguirre, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 1846 del 10 de febrero de 1998, por medio del cual se le reconoció la pensión gracia a la demandada, por considerar que la misma fue concedida sin tener en cuenta los requisitos legales exigidos para su reconocimiento y pago.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Respecto a la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 155 numeral 2º del CPACA estipula:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”

2.2. De acuerdo con la estimación razonada de la cuantía efectuada en la de demanda, las mesadas reclamadas ascienden a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$84.960.686) M/CTE, valor que corresponde a la diferencia de las mesadas en exceso pagadas durante los últimos tres años.

Expediente Rad. 016-2021-00058-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad.
Demandante: Ugpp
Demandada: Carmen Tulia Quintero de Aguirre.

2.3. Como lo establece el artículo 155 *ibídem*, los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de las controversias laborales que no provengan de un contrato de trabajo, hasta los cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, esto es, para el año 2021¹, hasta los cuarenta y cinco millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$45.426.300 M/Cte.), y como quiera que en el presente caso se excede ese valor, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, razón por la que será remitida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oral).

2.4. Se destaca que, pese a que el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 modificó la competencia de los Juzgados Administrativos sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tal modificación aún no se encuentra vigente, de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 86 de la misma ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –*Lesividad*, promovido por La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, contra la señora Carmen Tulia Quintero de Aguirre al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efe7cf92c560d1c77d4f42c2e0dc5323fd775accc09d4b3960b050be59a4be5**

Documento generado en 08/04/2021 10:39:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El salario mínimo para el año 2021 equivale a \$908.526,00 pesos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 328

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00038-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Juan Carlos Quintero Martínez (margenlegal.v@gmail.com)
Demandado:	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)

Asunto: Remite por competencia.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Juan Carlos Quintero Martínez, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0300 No. 0320 –0363 del 21 de julio del 2020¹. A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de la sustitución pensional a favor del demandante, el reconocimiento de las mesadas causadas y la afiliación al sistema general de seguridad social en salud.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Respecto a la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 155 numeral 2° del CPACA estipula:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

¹ “POR LA CUAL SE NIEGA LA SUSTITUCIÓN DE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN”.

2.2. De acuerdo con la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda, durante los 28 meses desde el fallecimiento de la causante el demandante no ha percibido la mesada pensional cuyo reconocimiento se solicita, y según lo manifestado por su apoderado judicial el promedio de la asignación es de seis millones de pesos (\$6.000.000 M/Cte.), por lo que la suma total de las mesadas reclamadas asciende a la suma de ciento sesenta y ocho millones de pesos (\$168.000.000 M/Cte.).

2.3. Como lo establece el artículo 155 *ibídem*, los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de las controversias laborales que no provengan de un contrato de trabajo, hasta los cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, esto es, para el año 2021², hasta los cuarenta y cinco millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800 M/Cte.), y como quiera que en el presente caso se excede ese valor, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, razón por la que será remitida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oral).

2.4. Se destaca que, pese a que el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 modificó la competencia de los Juzgados Administrativos sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tal modificación aún no se encuentra vigente, de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 86 de la misma ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Juan Carlos Quintero Martínez en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 480a7ac6bb3ecfd0699951cbdf99158615f9acbae5f1f47ad32ef0d8c5b9bfb
Documento generado en 08/04/2021 12:03:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El salario mínimo para el año 2021 equivale a \$908.526,00 pesos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 329

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00044-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Gina Cecilia Posso Vitali (abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Asunto: Remite por competencia.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Gina Cecilia Posso Vitali, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo configurado con ocasión a la ausencia de pronunciamiento frente a la petición remitida por competencia a esa entidad el 24 de diciembre de 2020, con el que se negó el reconocimiento de la pensión por aportes.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Respecto a la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 155 numeral 2º del CPACA estipula:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

2.2. De acuerdo con la estimación razonada de la cuantía efectuada en la de demanda, las mesadas reclamadas ascienden a la suma de setenta millones novecientos cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$70.904.350 M/Cte.).

2.3. Como lo establece el artículo 155 *ibídem*, los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de las controversias laborales que no provengan de un contrato de trabajo, hasta los cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, esto es, para el año 2021¹, hasta los cuarenta y cinco millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800 M/Cte.), y como quiera que en el presente caso se excede ese valor, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, razón por la que será remitida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oral).

2.4. Se destaca que, pese a que el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 modificó la competencia de los Juzgados Administrativos sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tal modificación aún no se encuentra vigente, de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 86 de la misma ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Gina Cecilia Posso Vitali en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc668d59cbead5c0b242bdc62ce278b0efb31d6200639e273b22c6938f7d94df
Documento generado en 08/04/2021 12:03:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El salario mínimo para el año 2021 equivale a \$908.526,00 pesos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 337

Radicación : 76001-33-33-016-2021-00033-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Oscar Eduardo López Cortés
Demandado : Nación – Miniddefensa – Ejército Nacional

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Oscar Eduardo López Cortés, contra la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Previo a la notificación personal del presente auto a los sujetos procesales, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de diez (10) días a la parte accionante so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y por consiguiente, se entenderá desistida la presente demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y,

dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar gastos procesales. Para este momento corresponde únicamente envió por correo de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. **Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a las partes demandadas, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al doctor Juan Camilo Guerra Murcia abogado con Tarjeta Profesional No. 306.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362656837cf1917447bb0db06358ff82fbaac9ef371e0283518d09e6c23343d2

Documento generado en 12/04/2021 02:51:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 338

Radicación : 76001-33-33-016-2021-00046-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Fabricio Núñez Betancourt
Demandado : Nación – Mineducación – Fomag -

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral incoada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada, el contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por la secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Procuraduría 217 delegada ante este Despacho y Agencia Nacional de Defensa del Estado. Para estos efectos, por la secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital de la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Hasta este momento corresponde únicamente el envío digital de las notificaciones pertinentes, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Andrés Juan Sebastián Acevedo Vargas, abogado con Tarjeta Profesional No. 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10414f929a640d7ed7df45467b4d21efdf4f304e7d8e05262fa750611d9be67b

Documento generado en 12/04/2021 02:51:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>